



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 87.2012

VISTO:

El expediente SCD n° 060/11-0 caratulado "SCD s/ Denuncia formulada por Martín Franzini (Coca - Cola de Argentina) c/ Señor Juez Subrogante a cargo del Juzgado CAyT N° 6, Dr. Roberto Andrés Gallardo" y,

CONSIDERANDO:

I- Que el 26/04/2011 el señor Martín Franzini, Gerente de Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL -Coca Cola de Argentina-, con el patrocinio letrado del doctor Osvaldo Gozaini, formuló denuncia por mal desempeño contra el doctor Roberto Andrés Gallardo, juez subrogante del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 6 de esta Ciudad, y solicitó que el Consejo de la Magistratura procediera a sancionar al magistrado "...con una multa equivalente al 30% de sus haberes o, de considerarlo procedente, a acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados al juez denunciado para que oportunamente se haga lugar a su destitución por mal desempeño, en cualquier supuesto, previo apartamiento de la presente causa...". Detalló que la denuncia tenía origen en los autos "Epszteyn Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)" expediente n° 37925/0 y en los incidentes que tramitaron bajo los números 37925/1, 37925/2, 37925/3, 37925/4, 37925/5, 37925/6, 37925/7, 37925/8 y 37925/9. Explicó que el magistrado habría propiciado una violación de los principios constitucionales de razonabilidad, propiedad, legalidad, libertad de comercio, debido proceso, del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, del derecho a ser oído por un juez imparcial e independiente, del principio de economía procesal e igualdad entre las partes, e incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 108 y 109 de la CCABA e inciso e) 5 del artículo 27 del CCAYT de la CABA (fs. 42/61).

Las objeciones planteadas por el denunciante fueron las siguientes:

1. Haber dispuesto un traslado que no correspondía a la parte actora del desistimiento de un pedido de cambio de contracautela.
2. No haber ordenado traslado a Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL de un informe emitido por la Superintendencia de Bomberos de la PFA que obra a fs. 688/702 de los autos principales.
3. Incurrir en prejujamiento al resolver el 07/07/2010 una ampliación de medida cautelar (retiro de los dispositivos publicitarios) carente de razonabilidad y proporcionalidad y traspasando los límites de dicho instituto. Lo exiguo del plazo fijado de cinco (5) días de notificada la cautelar para hacerla efectiva, en tanto no permitió ejercer el derecho de defensa.

Se agravó el denunciante de no haber podido ejercer su derecho de defensa respecto a la ampliación de medida cautelar dispuesta el 07/07/2010, la cual a su criterio dispuso un plazo reducido para hacer efectiva la medida. Asimismo, consideró que la cautelar cuestionada careció de razonabilidad y proporcionalidad y vulneró los límites del instituto.

4. Dilación sin motivos de la formación de los incidentes de apelación tanto de la medida cautelar como de su ampliación posterior. El recurso de apelación de esta última había sido articulado el 08/07/2010 y resuelto dos (2) días después, en virtud de

una solicitud de avocación realizada por Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL ante la Cámara el 08/07/2010.

5. Ordenar el 12/07/2010 traslado a las partes de los recursos de apelación interpuestos contra las medidas cautelares decretadas en autos por el plazo de veinticuatro (24) horas a notificarse en días y horas inhábiles, en violación a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley n° 2145 que establece un plazo de tres (3) días.

6. No, haber resuelto la homologación de un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 14/09/2010 en el marco de una audiencia en la Cámara de Apelaciones del fuero. Las actuaciones habrían arribado el 01/02/2011 al juzgado de primera instancia y sin resolver en punto a la homologación, el juez habría decidido el 17/03/2011 la realización de un estudio de impacto ambiental y vial sobre el cartel publicitario. Es decir, se habría pronunciado sobre la solicitud de homologación luego de quince (15) días hábiles –si bien el artículo 17 de la ley n° 2145 establece un plazo de cinco (5) días desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver-, oportunidad en la que habría diferido nuevamente el tratamiento de la cuestión.

7. Haber dictado una resolución el 17/03/2011 como maniobra dilatoria y de imposible cumplimiento en un plazo razonable, con el fin de diferir la decisión sobre la homologación del acuerdo mediante la solicitud de nuevas pruebas no contempladas por las partes ni exigidas por la normativa vigente.

8. Desobedecer mediante la resolución del 17/03/2011 el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones que autorizó la ejecución de un estudio de impacto lumínico por el INTI.

Que en lo concerniente al comportamiento del magistrado fuera de las causas indicadas cabe reseñar que el denunciante puntualizó las siguientes irregularidades:

9. Haber sido denunciado en otras oportunidades, permitir la utilización de sus datos personales en sitios *web* y que su presencia mediática vulneraría los deberes de imparcialidad e independencia como juez.

10. Haber obstaculizado el ejercicio de su derecho de defensa en juicio al impedir tomar vista de las actuaciones judiciales los días los días 06/05/2011 y 20/05/2011.

II- El 27/09/2011 el Consejo de la Magistratura resolvió rechazar la denuncia realizada en relación a la causal de mal desempeño y atento a que resultaba ajeno a la competencia del Consejo desestimó la petición de apartar al magistrado de las actuaciones en las cuales había intervenido (cf. resolución CM n° 679/2011 –fs. 130/147-). Dicha resolución fue notificada al magistrado el 07/10/2011 (cf. copia de recepción del oficio que obra a foja 149).

III. El 23/04/2012 el magistrado solicitó que “...atento el tiempo transcurrido y los extremos del mismo se proceda a archivar el expediente SCD 060/11...” (foja 152).

IV. Ahora bien, toda vez que ya ha transcurrido un (1) año de formulada la denuncia *sub examine* y ocho (8) meses de desestimada la causal de remoción por mal desempeño, esta Comisión considera que el pedido del magistrado resulta razonable. En virtud de ello juzga procedente abocarse a resolver su situación disciplinaria.

En tal sentido es dable aseverar que no resulta ajustado a derecho someter indefinidamente al denunciado a un proceso disciplinario abierto en su contra. Ello, máxime la inexistencia de incidencia de causa penal alguna a la que deba sujetarse: nadie debe ser vinculado *sine die* a un proceso o eventual condena en las condiciones descriptas.

Así, en el presente expediente se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para arribar a una decisión respecto a la eventual existencia de algún tipo de responsabilidad en el aspecto mencionado. En tal sentido, desde el 07/10/2011 no se



ha impulsado ningún tipo de medida de investigación o probatoria a fin de dilucidar la cuestión.

V. A fin de analizar la cuestión a estudio resulta menester tener presente que el artículo 31 de la ley n° 31 (Orgánica del Consejo de la Magistratura) citada establece: *"TIPOS DISCIPLINARIOS. Constituyen faltas disciplinarias: 1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura. 2. Las faltas a la consideración y el respeto a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público. 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes. 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo. 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias. 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal. 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente"*.

Por su parte, es deber de la Comisión de Disciplina y Acusación, analizar si surge de aquellos la posible comisión de una falta disciplinaria cuando los hechos denunciados no fueren causal de acusación (artículo 122 de la CCABA), y emitir el dictamen pertinente –conforme inciso b) del artículo 8 de la resolución CM n° 272/2008 modificada por la resolución 464/2009-. Según el reglamento citado, constituyen faltas disciplinarias las previstas en el artículo 31 de la ley n° 31 (artículo 15), con las sanciones previstas por el artículo 32 de dicha ley (artículo 16); para imponer la sanción se tiene en cuenta "1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida; 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio" (artículo 17).

VI- Ya se ha dicho (cf. voto de los^H Consejeros Daniel Fábregas y Patricia López Vergara en la VT del Plenario extraordinario del 06/06/2011) que la envergadura de la denuncia efectuada, la voluminosidad de las copias certificadas de los expedientes judiciales anejados como documental y el respeto debido a la empresa denunciante y a los habitantes de la Ciudad en el tratamiento del presente, originan que resulte metodológicamente correcto responder uno a uno los planteos efectuados a fin de resolver si la actuación del magistrado de grado configura falta disciplinaria.

1. Haber dispuesto un traslado que no correspondía a la parte actora del desistimiento de un pedido de cambio de contracautela.

En el caso puntual si bien es cierto que el criterio utilizado por el magistrado puede no ser compartido, este modo de actuar no ocasionó perjuicios procesales, por lo que no tiene entidad suficiente para considerarse causal de reproche disciplinario en los términos pretendidos por la denunciante.

2. No haber ordenado traslado a Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL de un informe emitido por la Superintendencia de Bomberos de la PFA que obra a fs. 688/702 de los autos principales.

En este punto resulta oportuno referirnos al artículo 331 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del Capítulo III *Prueba de Informes*, donde se regula lo concerniente a la *Impugnación por falsedad* y en su parte pertinente establece que *"La impugnación sólo puede ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe"*.

Siendo esta la situación no se advierte pues incumplimiento a norma procesal alguna en este punto en particular toda vez que el referido informe debía notificarse *ministerio legis* a las partes y no mediante traslado.

3. Incurrir en prejuzgamiento al resolver el 07/07/2010 una ampliación de medida cautelar (retiro de los dispositivos publicitarios) carente de razonabilidad y proporcionalidad y traspasando los límites de dicho instituto. Ello sumado al exiguo plazo de cinco (5) días de notificada la cautelar para hacerla efectiva, en tanto no permitió ejercer el derecho de defensa de la aquí denunciante.

Tal como se desprende de las constancias judiciales arrimadas y habiéndose expresado al respecto la Cámara del fuero, de haber existido alguna falencia procedimental la misma fue salvada a partir de su intervención, razón por la cual la manifestación al respecto de esta Comisión importaría inmiscuirse en la necesaria independencia de los órganos judiciales.

En consonancia con lo expresado en anteriores actuaciones, las facultades disciplinarias de la Comisión de Disciplina y Acusación no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley n° 31 dispone en su artículo 1 que es función de este Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la que reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno: el que puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

En esta inteligencia el Consejo ha tomado por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. En este punto, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”* (Fallos 303:741, 305:113).

Así las cosas, la Comisión, y consecuentemente, este Plenario, no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída. “El Poder Judicial en la reforma constitucional”, en AA.VV. “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Razón por la cual y en atención a lo precedentemente expuesto, corresponde la desestimación del planteo analizado en el presente título como causal que amerite reproche disciplinario.

4. Dilación sin motivos de la formación de los incidentes de apelación tanto de la medida cautelar como de su ampliación posterior. El recurso de apelación de esta última había sido articulado el 08/07/2010 y resuelto dos (2) días después, en virtud de una solicitud de avocación realizada por Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL ante la Cámara el 08/07/2010.

Habiendo las propias partes consentido el procedimiento otorgado para la formación de los incidentes y demás trámites de sustanciación vinculados a los recursos, sin que ni siquiera se pueda advertir que el superior hubiere considerado desacertado tal



proceder, esta objeción versa sobre una diferencia respecto a la interpretación efectuada acerca de una norma procesal, extremo sobre el cual no corresponde al Consejo pronunciarse por cuanto excede sus facultades disciplinarias del mismo modo en que ya se ha expresado en el punto 3 del presente a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*. De allí que no corresponda formular reproche disciplinario alguno al magistrado denunciado, en virtud de lo aquí objetado.

5. Ordenar el 12/07/2010 traslado a las partes de los recursos de apelación interpuestos contra las medidas cautelares decretadas en autos por el plazo de veinticuatro (24) horas a notificarse en días y horas inhábiles, en violación a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley n° 2145 que establece un plazo de tres (3) días.

Si bien el magistrado se apartó del plazo de tres (3) días previsto expresamente por la normativa aplicable no debe perderse de vista que la reducción del plazo involucrado no causó perjuicio alguno a Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes, SRL. Siendo que, si las partes se hubieran considerado afectadas por el término aplicado, habrían impugnado tal decisión, cuestión que no se concretó.

6. No haber resuelto la homologación de un acuerdo conciliatorio celebrado el 14/09/2010 en el marco de una audiencia en la Cámara de Apelaciones del fuero. Las actuaciones habrían arribado el 01/02/2011 al juzgado y sin resolver en punto a la homologación, el magistrado habría decidido el 17/03/2011 la realización de un estudio de impacto ambiental y vial sobre el cartel publicitario. Es decir, se habría pronunciado sobre la solicitud de homologación luego de quince (15) días hábiles -si bien el artículo 17 de la ley n° 2145 establece un plazo de cinco (5) días desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver-, oportunidad en la que habría diferido nuevamente el tratamiento de la cuestión.

En lo atinente al planteo analizado en este punto, el denunciante sostiene que el magistrado ha violado el plazo establecido por el artículo 17 de la ley n° 2145 para resolver, toda vez que desde el 01/02/2011 no se expidió en torno a la homologación del acuerdo celebrado por la partes conforme lo dispuesto por la Cámara, para luego disponer en forma previa la realización de ciertas medidas de prueba vinculadas con el cartel publicitario.

El plazo establecido por el artículo 27 del CCAyT -obligación de resolver las sentencias homologatorias dentro plazo de los quince (15) días *de quedar el expediente a despacho*-, el juez consideró que resultaba indispensable la realización de una medida previa a la homologación del convenio: el estudio de impacto ambiental y vial que ratificó en el resolutorio del 17/03/2011.

En virtud de lo expuesto, la cuestión analizada versa sobre diferencias interpretativas que deben ser revisadas por los mecanismos jurisdiccionales establecidos al efecto conforme previsiones legales y constitucionales. Así las cosas la objeción aquí analizada resulta materia de exclusivo resorte judicial y por ende ajena a la potestad disciplinaria del Consejo, con lo cual corresponde remitirse a lo ya expresado *ut supra* en el punto 3 del presente apartado.

Por otra parte, cabe reseñar que al respecto se pronunció la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero al analizar la apelación de la providencia que ordenó la realización de un estudio de impacto ambiental en forma previa a tratar la homologación. De este modo la Sala citada resolvió el 07/07/2011 revocar el decisorio de grado a través de su propia interpretación sobre la cuestión analizada y en ejercicio de su tarea jurisdiccional de revisar los asuntos sometidos a su consideración mediante recursos. Por su parte, la Dra. Mabel Danièle en su voto ha sostenido que "lo que el juez de grado ha ordenado en forma previa a la homologación -el estudio de impacto ambiental y vial sobre el cartel- en modo

alguno se contradice con lo que el Tribunal había decidido por mayoría el 29/12/10 en tanto, a la vez que remitió el acuerdo a primera instancia, autorizó la realización del estudio de impacto lumínico y demás medidas de prueba -para lo que incluso admitió el encendido transitorio del cartel, prohibido entonces por imperio de las medidas cautelares, hoy vigentes-. La finalidad de tal estudio no puede ser otra, a mi entender, que despejar los riesgos a la seguridad pública que el juez pretende resguardar con el decisorio apelado. Por ello, considero que corresponde confirmar parcialmente lo decidido por el a quo, y revocar la conformación del equipo interdisciplinario. En mérito a lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal ante la Cámara, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE: Admitir el recurso y revocar, por ende, el decisorio de grado” (expediente EXP 37925/0, resolución del 07/07/2011).

Como se desprende de lo expuesto, la medida cuestionada por el denunciante ya fue revisada por el organismo constitucionalmente facultado a tal fin, es decir, la Cámara de Apelaciones del Fuero. Indudablemente tal circunstancia implica que cualquier intromisión de la Comisión desvirtuaría el concepto mismo de *potestad disciplinaria* e implicaría invadir un ámbito de actuación que resulta ajeno: el de los mecanismos jurisdiccionales de decisión. Ello, siempre y cuando se tenga en cuenta que no se advierte un comportamiento del magistrado que vislumbre una finalidad ajena a la misión de impartir justicia y dable de configurar una falta disciplinaria establecida por la ley.

7. Haber dictado una resolución el 17/03/2011 como maniobra dilatoria y de imposible cumplimiento en un plazo razonable, con el fin de diferir la decisión sobre la homologación del acuerdo mediante la solicitud de nuevas pruebas no contempladas por las partes ni exigidas por la normativa vigente.

En el fondo el presente planteo constituye una mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado, respecto de “que es un plazo razonable” sobre el cual no cabe a la Comisión inmiscuirse.

8. Desobedecer mediante la resolución del 17/03/2011 el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones que autorizó la ejecución de un estudio de impacto lumínico por el INTI.

Del análisis de lo resuelto por la alzada surge claramente que la autorización para encender el cartel presuponía un requisito: “*la previa adopción de las medidas de seguridad a efectos de garantizar la protección de los eventuales afectados*”. No surge de las constancias de autos que se haya acreditado la adopción de medida de seguridad alguna, indudablemente las medidas mencionadas por la Cámara resultaban *conditio sine qua non* para la realización del estudio de impacto lumínico razón por la cual no se advierte incumplimiento del magistrado en el sentido de desobedecer lo resuelto por el Superior, con lo cual no cabe más que desestimar el planteo formulado en el presente punto. Más aún si se considera que al momento de pronunciarse sobre la cuestión en modo alguno el Superior consideró que el a quo hubiera incurrido en desobediencia, pues confirmó parcialmente lo resuelto.

9. Haber sido denunciado en otras oportunidades, permitir la utilización de sus datos personales en sitios web y que su presencia mediática vulneraría los deberes de imparcialidad e independencia como juez.

En el registro de sanciones del Consejo de la Magistratura no obra punición alguna contra el juez Gallardo, ni constancia de sentencia condenatoria de la Justicia Penal en su contra. La existencia de denuncias que no prosperaron, en tanto actos unilaterales, en modo alguno podrían ser consideradas al momento de analizar una conducta. En caso contrario, se incurriría en una flagrante violación del principio de presunción de inocencia, de la garantía de defensa en juicio y del debido proceso legal previstos en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Además, supondría también una revisión ilegal de lo resuelto por órgano competente.



En torno a la exposición de datos personales del juez en la *web*, no se ha acreditado en autos que el *blogspot* y los sitios *web* mencionados sean de autoría del magistrado denunciado o administrados por él. Ello, sin formular consideración alguna respecto de la pertinencia o no en torno a que la eventual publicación de información curricular o personal, o de otra índole pudiera implicar la violación de los deberes propios de un juez.

Finalmente, respecto de la cuestión de la supuesta "exposición mediática" corresponde señalar que la libertad de expresión en nuestro país, es consagrada y garantizada por la Constitución Nacional al reconocer que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa" (art.14 CN) y por múltiples tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (art.75 inc. 22 CN). Indudablemente en el caso de los magistrados este derecho debe ser ejercido de manera prudente, sin adelantar su opinión respecto de casos sometidos a su conocimiento. No debe perderse de vista que la mera presencia en medios de información pública no implica *per se* el ejercicio irregular o irresponsable del derecho a manifestar sus ideas por la prensa sin censura previa.

A modo de corolario debe resaltarse que los planteos referidos a la exposición mediática del juez, la utilización de información personal en la *web* y las denuncias anteriores no pueden ser consideradas como una *presunción* en su contra ni revisten entidad que presuponga una violación de los deberes de imparcialidad e independencia propios de un magistrado tal como lo afirmó la denunciante.

En consecuencia, esta objeción tampoco configura falta disciplinaria alguna.

10. Haber obstaculizado el derecho de defensa al no permitir dejar nota en el Libro de Asistencia del Juzgado.

Del contenido de las actas notariales aportadas por la agraviada surge que la actora no pudo dejar nota en el libro de asistencias en razón que en ese momento los incidentes requeridos se hallaban radicados ante la Cámara de Apelaciones, todo ello conforme a lo reglado en el artículo 117 del Código CAYT, por lo que ninguna objeción puede hacerse al respecto.

La agraviada además hace un breve relato sobre hechos supuestamente ocurridos que habrían afectado la actividad de sus profesionales, los que no poseen la entidad necesaria para merecer la evaluación de esta Comisión.

VII. Que a modo de conclusión y en atención a todo lo hasta aquí señalado, ya se ha dicho que las cuestiones de naturaleza procesal o de fondo exceden las facultades disciplinarias del Consejo y sólo pueden ser revisadas por intermedio de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Por otra parte, también se ha sostenido que la disconformidad con decisiones jurisdiccionales adversas a los intereses de una parte no resulta suficiente para configurar falta disciplinaria.

En esta inteligencia es criterio pacífico de la Comisión y también del propio Consejo, que éste carece de facultades para revisar el contenido de decisiones debidamente fundadas y que no incumplen normativa alguna pues ese cometido le fue conferido legal y constitucionalmente a la Cámara de Apelaciones. Por lo demás, éste ha sido el criterio empleado por nuestra Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo reseñado en el apartado 3 del punto VI al que cabe remitirse *brevitatis causae*.

En síntesis, luego de efectuar un profundo estudio sobre los expedientes arriados, la Comisión no advierte que se haya incurrido en ninguno de los tipos disciplinarios previstos en la ley n° 31 Orgánica del Consejo de la Magistratura y retomados por el Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio

Público vigente por res.-CM N° 272/08 modificada por Res. CM N° 464/09. De modo puntual, no se ha verificado incumplimiento reiterado de normas procesales y reglamentarias, como así tampoco falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes por parte del magistrado denunciado.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación ha emitido dictamen N° 03 / 2012, con fecha 26 de abril de 2012 y este Plenario comparte y hace propios sus fundamentos.

Por ello y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y el Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público (resolución CM N° 272/08 modificada por resolución CM N° 464/09) este Plenario considera que corresponde desestimar la denuncia formulada por Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL en lo concerniente a la comisión de faltas disciplinarias por el magistrado Roberto Andrés Gallardo y en consecuencia, rechazar la pretensión de aplicación de la multa estipulada en el inciso 5 del artículo 32 de la ley n° 31 y en el inciso 6 del artículo 16 de la resolución CM n° 272/2008 y proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Que finalmente corresponde dejar constancia que la Sra. Secretaria suscribe la presente en orden a lo prescripto por el artículo 11 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio de su posición personal y el sentido de su voto.

Por lo expuesto,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

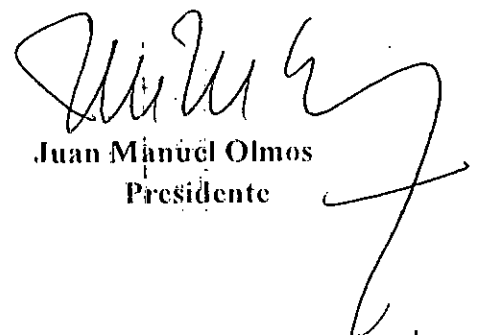
Art. 1º: Desestimar las presentes actuaciones en lo concerniente a la comisión de faltas disciplinarias por parte del Juez Subrogante del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6, Dr. Roberto Andrés Gallardo, por las razones *ut supra* expuestas. En consecuencia, rechazar la pretensión de aplicación de la multa estipulada en el inciso 5 del artículo 32 de la ley n° 31 y en el inciso 6 del artículo 16 de la resolución CM n° 272/2008.

Art. 2º: Disponer el archivo del expediente, por los motivos expuestos *ut supra*.

Art. 3º: Regístrese, notifíquese a los interesados y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN N° 87 /2012.


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente